

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00126-2023-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 20 de setiembre de 2023

VISTOS: (i) el Trámite M-ITS-00028-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, que contiene la Solicitud de aprobación del «*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Ilo*», presentado por **Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú**; y, (ii) el Informe N° 00826-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de setiembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría las funciones de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados y sus modificatorias para proyectos de inversión en actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, que se encuentran dentro del ámbito del SEIA;

Que, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prevé que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

son considerados instrumentos complementarios al mismo; debiendo preverse que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos, sean determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2023, señala que, *“Los procedimientos administrativos y/o actos vinculados a cargo del Senace, en el marco del proceso de Certificación Ambiental, que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se aplican las disposiciones normativas bajo las cuales se iniciaron”*;

Que, el presente procedimiento de evaluación de ITS fue ingresado por **Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú** a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental el día 10 de febrero de 2023, cuando se encontraban vigentes las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (en adelante, **PUPCA**); por lo corresponde tramitar y resolver el presente procedimiento conforme a las disposiciones normativas bajo las cuales se iniciaron, es decir, bajo el referido PUPCA;

Que, el artículo 53° del PUPCA, establece que el Titular que cuenta con un EIA aprobado y pretende hacer mejoras tecnológicas, modificar componentes o hacer ampliaciones en su proyecto o actividades, que tengan impactos ambientales negativos no significativos, presenta una solicitud de aprobación del ITS ante el Senace. Para tal efecto, son aplicables los criterios y disposiciones técnicas establecidas en la normativa sectorial correspondiente;

Que, respecto al procedimiento de evaluación, es preciso mencionar que una vez presentada la Solicitud de Aprobación del ITS, el Senace la evalúa en un plazo máximo de (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud presentada por el Titular, de conformidad con el artículo 54 del PUPCA. Para ello, el titular deberá acreditar la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 55° y 56.1° del PUPCA, adicionalmente a los previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, si la solicitud no cumple con lo señalado en el considerando precedente, el Senace traslada al titular las observaciones correspondientes para su subsanación, en un plazo de diez (10) hábiles, prorrogables por única vez a solicitud del titular, por diez (10) hábiles adicionales. Sin embargo, de cumplir el titular los requisitos exigidos por Senace, se admite a trámite la solicitud de aprobación del ITS, de conformidad con el numeral 56.3 del artículo 56° del PUPCA;

Que, ahora bien, acorde a lo previsto por el Numeral 57.1, 57.2 y 57.3, del artículo 57° del PUPCA, una vez que se admite a trámite la solicitud, el Senace procede a solicitar las opiniones técnicas correspondientes, en atención a la naturaleza de las actividades involucradas, las competencias de las entidades opinantes y la normativa

aplicable; quienes tienen un plazo de dieciocho (18) días hábiles para formular sus observaciones al ITS. De existir observaciones de tales entidades, el Senace las consolida con las suyas en un informe para que el titular proceda a subsanarlas, en un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por única vez a solicitud del titular, por diez (10) días hábiles adicionales;

Que, de acuerdo con el numeral 57.4 del artículo 57° del PUPCA, una vez que el titular presenta una versión actualizada del ITS, así como la matriz del levantamiento de observaciones, estas son remitidas a la entidad opinante para su pronunciamiento definitivo en el plazo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad;

Que, finalmente, luego de recibido el pronunciamiento definitivo de la entidad opinante, el Senace emite la resolución que aprueba o desaprueba el ITS, acompañando el informe final correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el numeral 59.1 del artículo 59° del PUPCA;

Que, cumplidas las actuaciones procedimentales antes descritas¹, se emitió el Informe N° 00826-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de setiembre de 2023, por medio del cual se concluyó, aprobar el «*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Ilo*», presentado por Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el «*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Ilo*», presentado por **Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú**, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00826-2023-SENACE-PE/DEAR, de 20 de setiembre de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú, se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el Informe Técnico Sustentatorio, así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 00826-2023-SENACE-PE/DEAR y los documentos generados en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- La aprobación del «*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Ilo*», no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o

¹ Se cuenta con opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua, contenida en el Informe Técnico N° 0002-2023-ANA-DCERH/RJLR, adjunto al Oficio N° 1460-2023-ANA-DCERH.

extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo del proyecto planteado, según la normativa sobre la materia.

Artículo 4.- De acuerdo a lo estipulado en el numeral 132.8 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-EM, **Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú.**, debe poner en conocimiento de la población del área de influencia social, la conformidad otorgada al ITS antes de la ejecución del proyecto.

Artículo 5.- Notificar a **Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú.**, la presente resolución directoral y del informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Remitir el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Remitir copia de la Resolución Directoral, el informe que la sustenta, y según corresponda, el expediente del procedimiento administrativo, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 8°.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace